

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0211

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 de Julio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	504173	210-5234	16/06/2022	GGN-2022-CE-2058	01/07/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5234
()
16/06/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504173"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ENCINA S.A.S** con NIT. 900833193-2, radicó el día **28/ENE/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARRANCO DE LOBA, SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 4 1 7 3**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4089 del 30/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 055 del 31 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 4 1 7 3**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 4 1 7 3**.

Que el proponente el día 07 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-4089 del 30 / M A R / 2 0 2 2 .

Que en evaluación económica de fecha 8 de abril de 2022, se determinó que:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504173 Revisada la documentación contenida en la placa 504173, radicado 41078-1, de fecha 07 de abril del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4089 del 30 de marzo del 2022, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 31 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ENCINA SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente presenta declaración de renta año gravable 2020, lo cual no aplica dado que esta presentando estados financieros a corte 31 de diciembre del 2021-2020, lo cual en el AUT-210-4089 del 30 de marzo del 2022 se especificaba que para poder presentarlos debía presentar declaración de renta del año gravable 2021, de lo contrario debían presentar estados financieros comparados a corte 31 de diciembre del 2020-2019, y la declaración de renta del año gravable 2020. 2. El proponente no presenta matrícula profesional del contador GLORIA ESPERANZA NIÑO, quien figura como contadora, pero sin la firma en los estados financieros. 3. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador del contador GLORIA ESPERANZA NIÑO, quien figura como contadora, pero sin la firma en los estados financieros. 4. El proponente presenta estados financieros comparados con corte al 31 de diciembre 2021-2020. No contiene notas/revelaciones, no se encuentran firmados por el representante legal IVONNE ALEXANDRA TORRES, ni por el contador GLORIA ESPERANZA NIÑO, lo cual son inválidos, pues no se certifican. 5. AVAL FINANCIERO: El proponente ENCINA SAS presenta estados financieros comparados con corte al 31 de diciembre 2020-2019 de su único accionista, el señor ANTONIO JOSE LOPEZ DOMINGUEZ, quien no firma los estados financieros, firmados por el contador DIEGO ARMANDO BONILLA ROMERO, con matrícula profesional 138338-T y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes. Con fecha de expedición 01 de abril del 2022, por lo tanto no cumplen con lo requerido, dado que deben estar firmados por el señor ANTONIO JOSE LOPEZ DOMINGUEZ y su contador DIEGO ARMANDO BONILLA ROMERO. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no coinciden las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio con las cifras de los estados financieros del señor ANTONIO JOSE LOPEZ DOMINGUEZ, quien soporta la capacidad financiera de la propuesta, por lo tanto las cifras no son verificables.

Conclusión de la Evaluación: El proponente ENCINA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-4089 del 30 de marzo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4° de la Resolución 352 de 104 de julio de 2018.

Que el día 08 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado en el AUTO No. AUT-210-4089 del 30/MAR/2022, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte***

que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-4089 del 30/MAR/2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504173.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 504173.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 504173, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente a la sociedad **ENCINA S.A.S** con NIT. 900833193-2 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-2058

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5234 DEL 16 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **504173, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504173**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ENCINA S.A.S**, el día 17 de junio de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-01352**, el día 30 de junio de 2022, señora **IVONNE ALEXANDRA TORRES ORJUELA**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ENCINA S.A.S**, renuncia a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., al primer (01) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES